

DECRETO SUPREMO DE 15 DE MAYO

INSTRUCCIÓN. Premio á los que se dediquen á la educación de indígenas. Se reglamenta la Ley de 11 de Diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución de la benética ley de 11 de diciembre de 1905, que concede premio á los que se dediquen á la instrucción y educación de los indígenas, por cuenta particular, es indispensable la reglamentación prescrita por el artículo 3.º de la misma ley. En ejercicio de la facultad constitucional correspondiente?

DECRETO:

Artículo 1.º. Todo individuo que hubiere establecido de su cuenta particular una escuela de primeras letras en centros poblados por indígenas ó en lugares apartados de las capitales de cantón y vicecantón, tendrá derecho á una recompensa pecuniaria anual de veinte bolivianos por cada alumno, de cualquier sexo, que llegare á saber leer, escribir, las cuatro operaciones de aritmética, la doctrina cristiana y hablar el español.

Artículo 2.º. Para ser acreedor al premio establecido por la ley, conforme al artículo anterior, es necesario dar aviso al Rectorado del distrito del lugar y de la fecha en que comienzan las labores y del número de alumnos, y además comprobar la enseñanza efectiva de las materias indicadas, mediante examen y aprobación de los alumnos ante el tribunal que designe el Rector de la Universidad ó quien lo represente.

Para el efecto, el que pretenda el premio se presentará ante dicho Rector acompañando la nómina de los alumnos indígenas á quienes enseña, con la certificación de la autoridad política y municipal y del párroco de la localidad, que acrediten la enseñanza individual ó colectiva, la calidad de los alumnos y sus condiciones, así como la efectividad del trabajo empleado por el maestro.

Artículo 3.º. Llenados los requisitos arriba expresados el Rector de la Universidad designará el tribunal que debe recibir la prueba y calificarla conforme al reglamento de exámenes, procurando, en cuanto sea posible y la distancia y dificultades de traslación lo permitan, que la prueba se realice donde baya quienes la aprecien debidamente.

Artículo 4.º. Rendida la prueba el Rector elevará ante el Ministerio de Instrucción, copia legalizada de la acta de recepción y calificación de los exámenes con el presupuesto correspondiente y el Ministerio decretará inmediatamente el pago del premio de veinte bolivianos por cada alumno que hubiere tenido aprobación, imputando la erogación á la partida que para ese objeto se hubiere fijado en el Presupuesto Nacional.

Artículo 5°. Los preceptores que realicen esta enseñanza por más de un año y reúnan el número mínimo de diez alumnos indígenas, de cualquier edad y sexo, tienen derecho á solicitar y obtener del Ministerio de Instrucción el reconocimiento y título de preceptores y el material escolar más indispensable para la enseñanza.

Artículo 6°. El que pretenda engañar al Estado presentando alumnos que no sean indígenas ó que siéndolo hayan realizado su aprendizaje en otros establecimientos ó con maestros distintos, pagará por cada alumno suplantado, una multa igual al premio que por él solicita. Igual responsabilidad se aplicará á los que otorguen certificaciones falsas ó coadyuven al engaño. Toda responsabilidad se hará efectiva coactivamente.

Artículo 7°. En los casos que el rectorado ordene la traslación del preceptor y de los alumnos indígenas de su domicilio, para la realización del examen se les abonará una cantidad módica y que el mismo Rector determine, para dichos gastos de traslación. Los alumnos aprobados tendrán también derecho á un premio de libros y útiles apropiados, por un valor de cinco á diez bolivianos por cada uno según el mérito de la calificación, siempre que se presenten ante el Rector, personalmente, á solicitar el premio con el correspondiente certificado.

Artículo 8°. Los preceptores que den la enseñanza á que se refiere el presente Decreto, tendrán derecho á jubilar en conformidad á la ley y reglamento correspondientes.

Artículo 9°. El premio establecido por este decreto se concederá por cada año de enseñanza, fijándose en el máximo de tres años el tiempo que debe durar dicha enseñanza para cada alumno y considerándose á éstos como pertenecientes á escuelas rurales.

Artículo 10°. El Ministro de Instrucción queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 15 días del mes de mayo de 1906 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.

Ministro de Instrucción.